

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0362-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0410-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 06/04/2020	Hora: 16:48:49.19...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0362 del 11 de marzo de 2020, se denunció ante esta Corporación que *"...la quebrada en el barrio El Porvenir en Rionegro que está en todo el frente de la estación de policía de ese mismo barrio, se está viendo afectada por el material de las obras que están usando para la construcción de las vías de ese sector, la firma que está realizando las obras no tiene medidas de contención con respecto a los escombros y el material que usan y este cae a dicha quebrada."*

Que el día 13 de marzo de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-0606 del 31 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"En el sitio con coordenadas geográficas 6° 9'2.61"N/ 75°23'22.90"O/2091 m.s.n.m. se está llevando a cabo la construcción de una obra de ocupación de cauce sobre

la quebrada Malpaso, tipo Box Couvert como parte del denominado Tramo 11 del Plan Vial del municipio de Rionegro. Dicha actividad cuenta con la autorización de la Corporación mediante Resolución 112-2262 del 24 de mayo de 2018 y modificada mediante las Resoluciones 112-3448 del 01 de agosto del 2018 y 112-3870-2019 del 18 de octubre de 2019.

En recorrido realizado por la obra se observó disposición de RCD (residuos de demolición y construcción) y áreas expuestas en las márgenes y áreas adyacentes a la quebrada Malpaso, sin barreras y/o acciones eficientes que eviten la caída y o arrastre de material a la fuente.

Así mismo no se evidencia aguas abajo sobre la fuente acciones encaminadas a retener el material producto de la actividad constructiva sobre la misma.

Se indica por parte del interventoría que algunas implementaciones realizadas para la protección de la fuente se vieron afectadas por las lluvias ocurridas en días anteriores a la fecha de la visita.

4. Conclusiones:

En el sitio con coordenadas geográficas 6° 9'2.61"N/ 75°23'22.90"O/2091 m.s.n.m. se viene realizando una obra de ocupación de cauce tipo box Couvert sobre la quebrada Malpaso, como parte de la obra denominada Tramo 11 del plan vial del municipio de Rionegro. Dicha obra de ocupación de cauce cuenta con permiso por parte de la Corporación mediante Resolución 112-2262 del 24 de mayo de 2018 y modificada mediante las Resoluciones 112-3448 del 01 de agosto del 2018 y 112-3870-2019 del 18 de octubre de 2019.

Durante el recorrido se observó disposición de RCD y áreas expuestas sobre las márgenes y áreas adyacentes a la quebrada Malpaso, además de no contar con barreras o acciones eficaces que impidan la caída y/o arrastre de material a la fuente por parte de los agentes atmosféricos. Así mismo de manera general no se observaron acciones encaminadas a la retención del material producto del proceso constructivo sobre la fuente hídrica.

En razón de lo anterior es preciso indicar que el aporte de material a la fuente hídrica puede alterar las condiciones naturales de la fuente afectando la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Si bien se indica que algunas de las acciones implementadas fueron averiadas por las lluvias, debe tenerse en cuenta que dichas acciones son parte integral de la mitigación de los efectos del proceso constructivo sobre la fuente hídrica por lo tanto deben ser funcionales en todo momento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra

que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 20, numerales 2 y 5, de la Resolución 0472 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.”*1, dispone:

“... Se prohíbe:

(...)

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público en los rellenos sanitarios.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que el artículo cuarto, numeral 8, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, de Cornare, dispone:

“...Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y recetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0606 del 31 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN

ESCRITA a la empresa PAVIMENTAR S.A., identificada con Nit. 800040014-6, representada por Andrés Isaza Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 71787893 (o quien haga sus veces), por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición, toda vez que los mismos se encuentran en áreas adyacentes a la quebrada Malpaso, y por no llevar a cabo acciones encaminadas al control de erosión. Lo anterior en desarrollo del Tramo 11 del Plan Vial del municipio de Rionegro, ubicado en el barrio El Provenir del mismo municipio. La medida preventiva se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0362 del 11 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0606 del 31 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la empresa PAVIMENTAR S.A., identificada con Nit. 800040014-6, representada por Andrés Isaza Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 71787893 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa PAVIMENTAR S.A., a través de su representante legal, Andrés Isaza Pérez, (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

- Implementar acciones eficientes y eficaces a fin de impedir la caída y/o arrastre de material a la fuente, desde las zonas de acumulación de RCD y áreas expuestas, adyacentes a la fuente.
- Dar una adecuada disposición a los RCD, que se encuentran sobre las márgenes adyacentes a la quebrada Malpaso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa PAVIMENTAR S.A., a través de su representante legal, Andrés Isaza Pérez, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0362-2020

Fecha: 02/04/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente